SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.3456/2023

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

De conformidad al acuerdo volante V-39/2021, conforme al Acuerdo 5-49/ 2010 con fecha 30 de noviembre de 2010 y al 15-42/2022 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura requiere se le proporcione información diversa respecto a determinada persona servidora pública.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La clasificación de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Acuerdo, Pleno del Consejo, Título, Cédula profesional, Experiencia en el perfil, Puesto, Plazo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3456/2023

SUJETO OBLIGADO:
Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3456/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veintiocho de marzo, **teniéndose como oficialmente presentada la misma fecha**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090164023000203,** la ahora Parte Recurrente requirió al **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, lo siguiente:

[…]

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

De conformidad al acuerdo volante V-39/2021, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y atento a lo dispuesto conforme al Acuerdo 5-49/ 2010, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 30 de noviembre de 2010, 15-42/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, requiero me proporcione: 1.- Atento a la propuesta de la C. AURA PERRIONI HERNÁNDEZ, el Documento mediante el cual se acreditó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 100% de créditos de la Licenciatura, en la cual esta llevando a cabo su trámite para obtener el título y cédula profesional, así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto que ocupa al día de hoy, y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación al cargo que ocupa al día de hoy. 2.- Los Acuerdos que han recaído a dicha designación, así como la fecha en que concluye el plazo que tiene para acreditar y presentar el título y cédula profesional, que exige su plaza. […][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiséis de abril, previa ampliación, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **CJCDMX/UT/682/2023**, de treinta de marzo, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante.**

[…]
En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Secretaría General de esta Judicatura, con la finalidad de que emitiera respuesta en el ámbito de su competencia; en tal virtud, con la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da respuesta a la solicitud de información pública en los términos siguientes:

Por lo que hace al contenido de información relativo a:

"…
1.- Atento a la propuesta de la C. AURA PERRIONI HERNÁNDEZ, el Documento mediante el cual se acreditó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 100% de créditos de la Licenciatura, en la cual esta llevando a cabo su trámite para obtener el título y cédula profesional, así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto que ocupa al día de hoy, y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación al cargo que ocupa al día de hoy.
…" (Sic)

Sobre el particular, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

Al respecto se proporcionan 2 páginas, las cuales contienen datos personales en su categoría de identificación y electrónicos, consistentes en CURP, código de barras, código QR, cadena original, firma electrónica, sello digital, identificador electrónico y folio; en consecuencia los documentos antes mencionados serán entregados en versión pública, toda vez que fueron proporcionados para un fin específico, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; por lo que los datos ahí contenidos deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; de conformidad a los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, primer párrafo, 186 y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, numerales que a la letra señalan:

[Se reproducen]

Así como, lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 6 y 9, numerales 2, 3, y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

[Se reproducen]

Asimismo, resulta aplicable el artículo 67, fracciones I y, II, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México:

[Se reproducen]

Sirve como sustento a lo anterior por analogía, lo que establecido en la siguiente Tesis:

Registro No. 168944
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 1253
Tesis: I.3o.C.695 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidada efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

En consecuencia, al encontrarse en forma física la versión pública de los documentos solicitados, con fundamento en lo establecido en el Artículo 219, en concordancia con el Artículo 213, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información requerida será proporcionada en el estado en que se encuentra, esto es, de manera física, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer la petición del particular; numerales que a la letra disponen:

[Se reproducen]

En ese tenor, de los preceptos transcritos, se concluye que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo esta vía, el Sujeto Obligado podrá ofrecer otras vías de entrega, fundado y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades como en el caso acontece. Finalmente, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a

la información de la persona solicitante, también se concederá el acceso de los documentos de interés a través de la consulta directa, en días hábiles y horario de oficina, esto es, de lunes a jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas, durante un plazo de sesenta días; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Local." (Sic)

En mérito de lo señalado, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente en formato electrónico PDF, el Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se confirmó la clasificación de la información de su interés en la modalidad de confidencial; así como la elaboración de la versión pública que se pone a su disposición en esta Unidad de Transparencia de manera gratuita.

En relación a lo anterior, es menester precisar que, dicho Acuerdo 04-CTCJCDMXEXTRAORD-07/2023, se encuentra inmerso dentro del Acta correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del referido Comité, misma que una vez que sea formalizada, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:

http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2023/ActaE-07_2023.pdf

En este orden de ideas, por lo que hace al contenido de información relativo a:

"1.
…así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto
…
y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación …" (Sic)

La Secretaría General de esta Judicatura, argumentó:
"…
Al respecto se hace del conocimiento la liga electrónica de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que puede ser consultado el currículum vitae de Aura Perrioni Hernández, siendo ésta la expresión documental en la que se encuentra contenida la experiencia en el perfil solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, que a la letra señala:

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente

Clave de control: SO/016/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Liga:
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DERH/T01-2022/8009000_Censurado.pdf

Lo anterior atento al CRITERIO 04/21, emitido por el "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", que señala:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente." (Sic)

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento por el que solicita:
"…

2.- Los Acuerdos que han recaído a dicha designación, así como la fecha en que concluye el plazo que tiene para acreditar y presentar el título y cédula profesional, que exige su plaza. …" (Sic)

La Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

"Al respecto se hace entrega vía electrónica de los Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dentro de los cuales se encuentra la totalidad de la información de interés del solicitante.
-Acuerdo V-39/2021, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.
-Acuerdo 28-20/2022, de fecha tres de junio de dos mil veintidós.
-Acuerdo 31-38/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós." (Sic)

Por lo anterior expuesto, la versión pública de los documentos de su interés, se ponen a su disposición de manera física y gratuita a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, durante un plazo de sesenta días, el cual iniciará a partir del día siguiente al que se dé respuesta; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Local, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 09:00 a 14:00 horas, los días viernes.

Asimismo, hago de su conocimiento que por lo que respecta a la CONSULTA DIRECTA, a que hace mención la Secretaría General, la misma se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; en los días hábiles y horarios señalados por cada una de las áreas antes referidas, durante un plazo de sesenta días, el cual iniciará a partir del día 27 de abril de 2023; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Datos de contacto de la Unidad de Transparencia: Teléfono 55.91.56.49.97, extensiones 710601 y 710602. Correo electrónico: oipacceso@cjcdmx.gob.mx

Facilidades y asistencia: La consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México,

misma que se encuentra ubicada en un inmueble de fácil acceso, permitiendo el acceso al público en general.

En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa, podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno.

Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar: Con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos y expedientes físicos a consultar por parte del solicitante, el personal que sea designado por la Dirección Administrativa, en forma conjunta con la suscrita maestra María Enriqueta García Velasco, serán los servidores públicos encargados de permitir y asistir el acceso a la documentación de interés, así como de vigilar que se cumplan con las medidas señaladas.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con cámaras de video vigilancia y personal de seguridad, así como con planes de acción instaurados por la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior con la finalidad de evitar y prevenir posibles ilícitos.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

Cabe señalar que, si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación de interés, podrá requerir una nueva cita para ser programada, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral Septuagésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
[…] [sic]

Asimismo, anexo los siguientes documentos:

- Acuerdo V-39/2021 de quince de diciembre de dos mi veintiuno. Constado de 9 fojas.
- Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023. Constado de 13 fojas.

3. Recurso. El dieciocho de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> CORREO ELECTRONICO.- Por está vía, en tiempo y forma interpongo recurso de revisión, en contra del Consejo de la Judicatura de la CDMX, derivado de la respuesta dada con fecha 26 de abril de 2023, a mi solicitud de acceso a la información Pública, se acompaña, escrito de recurso de revisión, acuse de solicitud de acceso a la información pública y oficio de respuesta, 2 acuerdos del CT, acuerdos del Pleno del Consejo, y curriculum vitae, a fin de que se dé trámite al mismo, por estar conforme a derecho.
> […] [*Sic*.]

Asimismo, por la PNT, anexo un documento en formato PDF que contiene el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública del número de folio 090164023000203:

De igual manera, vía correo electrónico, el diecinueve de mayo, la parte recurrente hizo llegar la siguiente información:

> […]
>
> **17 de mayo de 2023**
>
> **RECURSO DE REVISIÓN**
> El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el día 26 de abril del año 2023, me notifica la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública con número 090164023000203, en la solicite:
>
> *"De conformidad al acuerdo volante V-39/2021, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y atento a lo dispuesto conforme al Acuerdo 5-49/ 2010, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 30 de noviembre de 2010, 15-42/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, requiero me proporcione: 1.- Atento a la propuesta de la C. AURA PERRIONI HERNÁNDEZ, el Documento mediante el cual se acreditó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 100% de créditos de la Licenciatura, en la cual esta llevando a cabo su trámite para obtener el título y cédula profesional, así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto que ocupa al día de hoy, y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para*

aprobar su designación al cargo que ocupa al día de hoy. 2.- Los Acuerdos que han recaído a dicha designación, así como la fecha en que concluye el plazo que tiene para acreditar y presentar el título y cédula profesional, que exige su plaza."

A través de un oficio número CJCDMX/UT/682/2023, de fecha 26 de abril de 2023, notifica una respuesta, que me causa agravios en razón de que:
Referente a:

"… 1.- Atento a la propuesta de la C. AURA PERRIONI HERNÁNDEZ, el Documento mediante el cual se acreditó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 100% de créditos de la Licenciatura, en la cual esta llevando a cabo su trámite para obtener el título y cédula profesional, así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto que ocupa al día de hoy, y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación al cargo que ocupa al día de hoy. …"

Se proporciona una clasificación de información y versión pública, de 2 hojas sobre datos personales que no se encuentran en los supuestos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, y además con dicha documental no acredita el trámite que debió hacer en la institución para obtener el título y cédula profesional, resultando inverosímil que la información sea confidencial, por lo que el Pleno del Instituto de Transparencia, deberá requerir para mejor proveer, dicha información , a fin de analizar su contenido y veracidad de lo requerido.

Aunado que entrega un Acuerdo **ACUERDO 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023**, del Comité de Transparencia y no el Acta debidamente formalizada y firmada, y proporciona una liga de un Acta, que tiene que ver con diversas solicitudes 090164023000216 y 090164023000229, y no guardan relación con el acto reclamado. No se fundada y motiva, ni acredita el cambio de modalidad que hace, siendo contrario a la modalidad que requerí, ya que elige a su arbitrio la modalidad, máxime que se tratan de 2 hojas, cuando deben de dar cumplimiento con la sistematización de la información, y velar por la protección más amplia, aplicando inexactamente el artículo 213 de la Ley de Transparencia, contrario al criterio emitido por el INSTIUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

En cuanto al requerimiento:

"1. …así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto … y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación …"
El área responsable, Secretaría General, señaló que:
"… Al respecto se hace del conocimiento la liga electrónica de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que puede ser consultado el currículum vitae de Aura Perrioni Hernández, siendo ésta la expresión documental en la que se encuentra contenida la experiencia en el perfil solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, que a la letra señala:
…"

La liga que se proporciona, es del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, que remite a un Currículum de la persona de mi interés, testada sin fundar y motivar, transgrediendo los artículos 169, 176 fracción I y 216 de la Ley Local de Transparencia, no se otorga la fundamentación del área responsable, ni mucho menos se entrega el ACTA FORMALIZADA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUSICATURA DE LA CDMX, siendo que dicha información la custodia y posee el Consejo de la Judicatura, para la determinación por parte del Pleno del Consejo, aunado que con dicho documento no se acredita la experiencia del perfil a ocupar, sino un documento generado en forma unilateral por parte de la servidora pública requerida, que no se corrobora con otros elementos para demostrar la experiencia de la servidora pública en funciones, aplicando erronéamente un criterio del INAI, ya que no es mi responsabilidad identificar la información, pues quienes imponen los requisitos, es el Acuerdo *5-49/ 2010,* emitido por el propio Pleno del Consejo.

Finalmente, respecto a:

"…así como la fecha en que concluye el plazo que tiene para acreditar y presentar el título y cédula profesional, que exige su plaza."

No se entrega la información en forma puntual y categórica, dejando a mi interpretación y a mi buen tino, dejando de aplicar el principio de certeza, transparencia y pro persona.

De lo antes expuesto, se haga un estudio congruente y exhaustivo, debidamente fundado y motivado, entre lo requerido y entregado, ya que se desprende que el Consejo Judicatura de la CDMX, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 1 y 6 constitucional, con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 17, 18, 24 fracciones I y II, 176 fracción I, 192 y 216 de la Ley local de Transparencia, solicitando a este H. Instituto de Transparencia, se ordene la entrega de la información en la modalidad requerida, bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad , y se supla la deficiencia de la queja, anexando para tal efecto las pruebas que en derecho correspondan y se modifique la respuesta hoy impugnada.

Señalando como medio el correo electrónico mediante el cual se interpone el presente recurso de revisión.
[…] [sic]

Anexó:

- Oficio No. **CJCDMX/UT/682/2023**, de treinta de marzo, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** como respuesta a lo solicitado por la ahora parte recurrente.
- **ACUERDO V-39/2021, 15 DE DICIEMBRE DE 2021**
- Curriculum vitae en versión pública de la persona servidora pública interés de la recurrente
- **ACUERDO 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023**
- **ACTA CTCJCDMX, 07/2023, SESIÓN EXTRAORDINARIA, 26 DE ABRIL DE 2023.**
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

4. Admisión. El veintitrés de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción I, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro

del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Alegatos y Manifestaciones. El trece de junio, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional y la PNT, remitió el oficio **CJCDMX/UT/0937/2023**, de trece de junio, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[…]

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se realizará un estudio y análisis de lo señalado, por el recurrente como agravios, con la finalidad de dotar de claridad a esa Ponencia, respecto del actuar de este Sujeto Obligado, en atención de la solicitud de acceso a la información, motivo del presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, por lo que hace a los agravios hechos valer por la persona recurrente, en el que señala:

"(…)

El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el día 26 de abril del año 2023, me notifica la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública con número 090164023000203, en la solicite:

> *"De conformidad al acuerdo volante V-39/2021, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y atento a lo dispuesto conforme al Acuerdo 5-49/ 201 O, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 30 de noviembre de 201 O, 15-42/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, requiero me proporcione: 1.- Atento a la propuesta de la C. AURA PERRIONI HERNÁNDEZ, el Documento mediante el cual se acreditó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 100% de créditos de la Licenciatura, en la cual esta llevando a cabo su trámite para obtener el título y cédula profesional, así como /os documentos de su experiencia en el perfil, y puesto que ocupa al día de hoy, y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación al cargo que ocupa al día de hoy. 2.- Los Acuerdos que han recaído a dicha designación, así como la fecha en que concluye el plazo que tiene para acreditar y presentar el título y cédula profesional, que exige su plaza."*

A través de un oficio número .CJCDMX/UT/682/2023, de fecha 26 de abril de 2023, notifica una respuesta, que me causa agravios en razón de que:

Referente a:

> *" ... 1.-Atento a la propuesta de la C. AURA PERRIONI HERNÁNDEZ, el Documento mediante el cual se acreditó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 100% de créditos de la Licenciatura, en la cual esta llevando a cabo su trámite para obtener el título y cédula profesional, así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto que ocupa al día de hoy, y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación al cargo que ocupa al día de hoy. ... "*

Se proporciona una clasificación de información y versión pública, de 2 hojas sobre datos personales que no se encuentran en los supuestos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, y además con dicha documental no acredita el trámite que debió hacer en la institución para obtener el título y cédula profesional, resultando inverosímil que la información sea confidencial, por lo que el Pleno del Instituto de Transparencia, deberá requerir para mejor proveer, dicha información , a fin de analizar su contenido y veracidad de lo requerido.

Aunado que entrega un Acuerdo ACUERDO 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023, del Comité de Transparencia y no el Acta debidamente formalizada y firmada, y proporciona una liga de un Acta, que tiene que ver con diversas solicitudes 090164023000216 y 090164023000229, y no guardan relación con el acto reclamado.

No se fundada y motiva, ni acredita el cambio de modalidad que hace, siendo contrario a la modalidad que requerí, ya que elige a su arbitrio la modalidad, máxime que se tratan de 2 hojas, cuando deben de dar cumplimiento con la sistematización de la información, y velar por la protección más amplia, aplicando inexactamente el artículo 213 de la Ley de Transparencia, contrario al criterio emitido por el INSTIUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

En cuanto al requerimiento:

> *"1. ... . así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto ... y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación ... "*

El área responsable, Secretaría General, señaló que:

" ... Al respecto se hace del conocimiento la liga electrónica de la ' página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que puede ser consultado el currículum vitae de Aura Perrioni Hernández, siendo ésta la expresión documental en la que se encuentra contenida la experiencia en el perfil solicitada. Sirve de apoyo a Jo anterior, el criterio emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, que a la letra señala:

La liga que se proporciona, es del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, que remite a un Currículum de la persona de mi interés, testada sin fundar y motivar, transgrediendo los artículos 169, 176 fracción I y 216 de la Ley Local de Transparencia, no se otorga la fundamentación del área responsable, ni mucho menos se entrega el ACTA FORMALIZADA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUSICATURA DE LA CDMX, siendo que dicha información la custodia y posee el Consejo de la Judicatura, para la determinación por parte del Pleno del Consejo, aunado que con dicho documento no se acredita la experiencia del perfil a ocupar, sino un documento generado en forma unilateral por parte de la servidora pública requerida, que no se corrobora con otros elementos para demostrar la experiencia de la servidora pública en funciones, aplicando erróneamente un criterio del INAI, ya que no es mi responsabilidad identificar la información, pues quienes imponen los requisitos, es el Acuerdo 5-49/ 2010, emitido por el propio Pleno del Consejo.

Finalmente, respecto a:

> *" ... así como la fecha en que concluye el plazo que tiene para acreditar y presentar el título y cédula profesional, que exige su plaza."*

> ***No se entrega la información en forma puntual y categórica, dejando a mi interpretación y a mi buen tino, dejando de aplicar el principio de certeza, transparencia y pro persona.***
>
> ***De lo antes expuesto, se haga un estudio congruente y exhaustivo, debidamente fundado y motivado, entre lo requerido y entregado, ya que se desprende que el Consejo Judicatura de la CDMX, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 1 y 6 constitucional, con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 17, 18, 24 fracciones I y 11, 176 fracción 1, 192 y 216 de la Ley local de Transparencia, solicitando a este H. Instituto de Transparencia, se ordene la entrega de la información en la modalidad requerida, bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad, y se supla la deficiencia de la queja, anexando para tal efecto las pruebas que en derecho correspondan y se modifique la respuesta hoy impugnada." (sic)***

Establecido lo anterior, por lo que hace a la parte del agravio de estudio, en el que literalmente señala:

> *"(...) " ... 1.-Atento a la propuesta de la C. AURA PERRIONI HERNÁNDEZ, el Documento mediante el cual se acreditó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 100% de créditos de la Licenciatura, en la cual esta llevando a cabo su trámite para obtener el título y cédula profesional, así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto que ocupa al día de hoy, y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación al cargo que ocupa al día de hoy. ... "*
>
> ***Se proporciona una clasificación de información y versión pública, de 2 hojas sobre datos personales que no se encuentran en los supuestos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, y además con dicha documental no acredita el trámite que debió hacer en la institución para obtener el título y cédula profesional, resultando inverosímil que la información sea confidencial, por lo que el Pleno del Instituto de Transparencia, deberá requerir para mejor proveer, dicha información , a fin de analizar su contenido y veracidad de lo requerido.***

En este orden de ideas, por lo que respecta a lo señalado respecto: "…*que no se encuentran en los supuestos del artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX…"* siendo oportuno precisar que, este Sujeto Obligado actuó

bajo los principios y las bases del artículo 186 de la Ley en cita, por lo anterior, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificable, por lo tanto, no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, la Cédula y Título Profesional, constituyen información clasificada en su modalidad de confidencial, es decir, que se encuentran asociados a otros datos que revela información en el ámbito de su vida privada, la cual debe ser protegida, y cuyo tratamiento se sujeta exclusivamente a las atribuciones y obligaciones de que tiene el área de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por lo anterior, se hizo la clasificación de la información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, esto es, los datos personales en su categoría de identificación, consistentes en **(electrónicos, y académicos, consistentes en CURP, código de barras, código QR, cadena original, firma electrónica sello digital, identificador electrónico y folio**, respecto de la Cédula y Título Profesional del interés del recurrente, mediante acuerdo **04-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023,** de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 26 de abril de 2023, por el cual se clasificó y aprobaron las versiones públicas de la información requerida, así como, los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, primer párrafo, y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, numerales que a la letra señalan:

[Se reproducen]

Así como, lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 6 y 9, numerales 2, 3, y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

[Se reproducen]

Asimismo, resulta aplicable el artículo 67, fracciones I, II y VI, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México:

[Se reproducen]

Al respecto, esa Ponencia deberá de considerar el Agravio como INFUNDADO E INOPERANTE.

Así mismo, por lo que hace a la parte del agravio de estudio, en el que literalmente señala:

> *Aunado que entrega un Acuerdo **ACUERDO 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023,** del Comité de Transparencia y no el Acta debidamente formalizada y firmada, y proporciona una liga de un Acta, que tiene que ver con diversas solicitudes 090164023000216 y 090164023000229, y no guardan relación con el acto reclamado.*

Ahora bien, respecto de "*…aunado que entrega un Acuerdo, ACUERDO 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023, del Comité de Transparencia, y no el Acta debidamente formalizada y firmada, proporcionando una liga de un Acta, que tiene que ver con diversas solicitudes 090164023000216 y 09016023000229, y no guardan relación con el acto reclamado…*"; respecto de este agravio de la persona recurrente, en la respuesta de la solicitud con número de folio

090164023000203, se le proporcionó el Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023 del Comité de Transparencia, no así mencionado 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023, haciendo del conocimiento de la entonces solicitante que se encontraba inmerso en el Acta correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria, del citado comité, misma que una vez que fuera **formalizada**, podría ser consultada en la liga electrónica que se proporcionó en la respuesta, por lo anterior, no le asiste la razón, toda vez que, se está garantizando su derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, esa Ponencia deberá Considerar este Agravio como INFUNDADO E INSUFICIENTE para demostrar lo supuesto ilegalidad de la respuesta impugnada.

Por lo que hace a la parte del agravio de estudio, en el que literalmente señala:

> ***"(...) No se fundada y motiva, ni acredita el cambio de modalidad que hace, siendo contrario a la modalidad que requerí, ya que elige a su arbitrio la modalidad, máxime que se tratan de 2 hojas, cuando deben de dar cumplimiento con la sistematización de la información, y velar por la protección más amplia, aplicando inexactamente el artículo 213 de la Ley de Transparencia, contrario al criterio emitido por el INSTIUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA.*** *(...)"*

Al respecto, debe señalarse que no le asiste la razón, a la parte recurrente, toda vez que, contrario a lo afirmado en el agravio de estudio, este Sujeto Obligado proporcionó la información requerida, por el ahora recurrente, toda vez que, la Secretaría General hizo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de su área y se entregaron los documentos que obran en sus archivos, relativos al tema de interés del ahora recurrente, mediante oficio CJCDMX/UT/682/2023, de fecha 26 de abril del presente año, como se ilustra a continuación:

Por lo que hace al contenido de información relativo a:

"...
1.- Atento a la propuesta de la C. AURA PERRIONI HERNÁNDEZ, el Documento mediante el cual se acreditó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 100% de créditos de la Licenciatura, en la cual esta llevando a cabo su trámite para obtener el título y cédula profesional, así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto que ocupa al día de hoy, y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación al cargo que ocupa al día de hoy.
..." (Sic)

Sobre el particular, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

"...
*Al respecto se proporcionan **2 páginas,** las cuales contienen datos personales en su categoría de identificación y electrónicos, consistentes en CURP, código de barras, código QR, cadena original, firma electrónica, sello digital, identificador electrónico y folio; en consecuencia los documentos antes mencionados **serán entregados en versión pública,** toda vez que fueron proporcionados para un fin específico, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; por lo que los datos ahí contenidos deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; de conformidad a los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, primer párrafo, 186 y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, numerales que a la letra señalan:*

*"**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por*
...
***XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*
...
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

*XXIX. **Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.*

...

*XLIII. **Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas;*

...

Artículo 188. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 189. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.".

Así como, lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 5 y 9, numerales 2, 3, y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

*"**Artículo 3.:***

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de

Pág. 3 de 13

localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

Artículo 5: El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Artículo 9: El responsable de tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

*2. **Confidencialidad**. El responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

*3. **Consentimiento.** Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.*

*9. **Proporcionalidad:** El Responsable tratará solo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, por la cual se obtuvieron.".*

Asimismo, resulta aplicable el artículo 67, fracciones I y, II, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

*"**Artículo 67.** Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:*

*I.**Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

*II. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre*

Pág. 4 de 13

del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

Sirve como sustento a lo anterior por analogía, lo que establecido en la siguiente Tesis:

Registro No. 168944
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 1233
Tesis: I.3o.C.695 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; del derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario o industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectivo la protección de este derecho.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Pág. 5 de 13

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Nedfito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

*En consecuencia, al encontrarse en forma física la versión pública de los documentos solicitados, con fundamento en lo establecido en el Artículo 219, en concordancia con el Artículo 213, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la información requerida será proporcionada en el estado en que se encuentra, esto es, de manera física, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer la petición del particular**; numerales que a la letra disponen:*

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga respuesta a una consulta laboral."

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

En ese tenor, de los preceptos transcritos, se concluye que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo esta vía, el Sujeto Obligado podrá ofrecer otras vías de entrega, fundado y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades como en el caso acontece.

*Finalmente, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, **también se concederá el acceso de los documentos de interés a través de la consulta directa**, en días hábiles y horario de oficina, esto es, de lunes a jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas, durante un plazo de sesenta días; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Local." (Sic).*

Pág. 6 de 13

En mérito de lo señalado, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente en formato electrónico PDF, el **Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023**, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual **se confirmó la clasificación de la información de su interés en la modalidad de confidencial;** así como la elaboración de la versión pública que se pone a su disposición en esta Unidad de Transparencia de manera gratuita.

En relación a lo anterior, es menester precisar que, dicho **Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023**, se encuentra inmerso dentro del Acta correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del referido Comité, misma que una vez que sea formalizada, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:

http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2023/ActaE-07_2023.pdf

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 213 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual como excepción, los sujetos obligados determinarán la forma y términos en que darán trámite a la solicitud de materia de acceso a la información pública.

[Se reproducen]

Sirve como sustento a lo anterior por analogía, lo que establecido en la siguiente Tesis:

Registro No. 168944
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, septiembre de 2008 Página: 1253
Tesis: I.3o.C.695 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidada efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

En tal virtud, esa Ponencia deberá considerar este Agravio como INFUNDADO E INSUFICIENTE para demostrar la supuesta ilegalidad de la respuesta impugnada.

Por lo que hace la parte del agravio en el que señala:

En cuanto al requerimiento:

> *"1. ... . así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto ... y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación ... "*

El área responsable, Secretaría General, señaló que:

" ... Al respecto se hace del conocimiento la liga electrónica de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que puede ser consultado el currículum vitae de Aura Perrioni Hernández, siendo ésta la expresión documental en la que se encuentra contenida la experiencia en el perfil solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, que a la letra señala:

La liga que se proporciona, es del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, que remite a un Currículum de la persona de mi interés, testada sin fundar y motivar, transgrediendo los artículos 169, 176 fracción I y 216 de la Ley Local de Transparencia, no se otorga la fundamentación del área responsable, ni mucho menos se entrega el ACTA FORMALIZADA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUSICATURA DE LA CDMX, siendo que dicha información la custodia y posee el Consejo de la Judicatura, para la determinación por parte del Pleno del Consejo, aunado que con dicho documento no se acredita la experiencia del perfil a ocupar, sino un documento generado en forma unilateral por parte de la servidora pública requerida, que no se corrobora con otros elementos para demostrar la experiencia de la servidora pública en funciones, aplicando erróneamente un criterio del INAI, ya que no es mi responsabilidad identificar la información, pues quienes imponen los requisitos, es el Acuerdo 5-49/ 2010, emitido por el propio Pleno del Consejo. (...)"

Al respecto, debe señalarse que no le asiste la razón, a la parte recurrente, toda vez que, contrario a lo afirmado en el agravio de estudio, la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, fue fundada y motivada, garantizando los principios de celeridad y gratuidad, toda vez que, la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet en el Portal de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al ser un Servidor Público adscrito a este; en tal virtud, es suficiente que se proporcione la liga electrónica, lo anterior bajo el CRITERIO 04/2021 emitido por ese Órgano Garante Local.

En este orden de ideas, se considera relevante, señalar lo previsto en el artículo 176, fracción III, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se reproduce]

Del numeral transcrito, se advierte que uno de los supuestos para llevar a cabo la clasificación de información, es en el momento en que se generen las versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dichos ordenamientos; lo cual aconteció en la solicitud de información folio 090164023000203 motivo del presente medio de impugnación, toda vez que, el "CURRICULUM" de la persona del interés del solicitante, es parte de las Obligaciones de Transparencia del Tribunal

Superior de Justicia de la Ciudad de México, previstas en el artículo 121, fracción XVII, de la Ley de Transparencia Local, que establece:

[Se reproduce]

En tal virtud, esa Ponencia deberá considerar este Agravio como INFUNDADO E INSUFICIENTE para demostrar la supuesta ilegalidad de la respuesta impugnada.

Ahora bien, por lo que hace la parte del agravio en el que señala:

> *"(...) Finalmente, respecto a:*
>
> *" ... así como la fecha en que concluye el plazo que tiene para acreditar y presentar el título y cédula profesional, que exige su plaza."*
>
> ***No se entrega la información en forma puntual y categórica, dejando a mi interpretación y a mi buen tino, dejando de aplicar el principio de certeza, transparencia y pro persona.*** *(...)" (SIC)*

Al respecto, debe señalarse que no le asiste la razón, a la parte recurrente, toda vez que, contrario a lo afirmado en el agravio de estudio, este Sujeto Obligado proporcionó la información requerida, por el ahora recurrente, toda vez que, la Secretaría General hizo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de su área y se entregaron los documentos que obran en sus archivos, relativos al tema de interés del ahora recurrente, mediante oficio CJCDMX/UT/682/2023, de fecha 26 de abril del presente año, como se ilustra a continuación:

> Ahora bien, por lo que hace al requerimiento por el que solicita:
>
> *"...*
> *2.- Los Acuerdos que han recaído a dicha designación, así como la fecha en que concluye el plazo que tiene para acreditar y presentar el título y cédula profesional, que exige su plaza.*
> *..." (Sic)*
>
> La Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:
>
> *"Al respecto **se hace entrega vía electrónica** de los **Acuerdos emitidos por el Pleno** del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dentro de los cuales se encuentra la totalidad de la información de interés del solicitante.*
>
> *-Acuerdo V-39/2021, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.*
> *-Acuerdo 28-20/2022, de fecha tres de junio de dos mil veintidós.*
> *-Acuerdo 31-38/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós." (Sic)*

En tal virtud, esa Ponencia deberá considerar estos Agravios como INFUNDADOS E INSUFICIENTES para demostrar la supuesta ilegalidad de la respuesta impugnada.
Finalmente, por lo que hace a la parte del agravio en el que señala:

> *"(...)* ***De lo antes expuesto, se haga un estudio congruente y exhaustivo, debidamente fundado y motivado, entre lo requerido y entregado, ya que se desprende que el Consejo Judicatura de la CDMX, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 1 y 6 constitucional, con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 17, 18, 24 fracciones I y 11, 176 fracción 1, 192 y 216 de la Ley local de Transparencia, solicitando a este H. Instituto de Transparencia, se ordene la entrega de la información en la modalidad requerida, bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad, y se supla la deficiencia de la queja, anexando para tal efecto las pruebas que en derecho correspondan y se modifique la respuesta hoy impugnada.*** *(...)"*

Numerales que establecen:

[Se reproducen]

Derivado del análisis y estudio exhaustivo realizado a cada uno de los artículos y fracciones señalados por la persona recurrente, no se advierte, que la respuesta que por esta vía se impugna, haya sido contraria a lo establecido en la normativa aplicable, y mucho menos la violación argumentada por la persona recurrente; lo anterior es así, toda vez que la persona recurrente sólo se limita a enunciar artículos y fracciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que precise de qué manera fue la causal por la cual se le violento un derecho o garantía, además de que dichos artículos se vinculan con la supuesta violación a la garantía de acceso a la información pública de la parte recurrente y en que consiste esta.

En tal virtud, esa Ponencia deberá considerar este Agravio como INFUNDADO E INSUFICIENTE para demostrar la supuesta ilegalidad de la respuesta impugnada.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

1.- La Documental Pública: consistente en el oficio CJCDMX/UT/682/2023, de fecha 26 de abril de 2023, que contiene la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
Con lo anterior, se acredita la legalidad y veracidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, garantizando así el derecho de acceso a la Información Pública del ahora recurrente.

2.- La Instrumental de Actuaciones: En todo lo que favorezca a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En atención a lo anterior se formulan los siguientes:

ALEGATOS

A manera de conclusión, se advierte que este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho y colmo las hipótesis normativas necesarias a efecto de garantizar el acceso a la información del ahora recurrente, puesto que, como ya se señaló a lo largo del presente oficio, la información solicitada, se atendió en los términos solicitados realizando la búsqueda de la información en la Secretaría General por ser el área competente para atender la información requerida.

En efecto que la respuesta contendida en el oficio número CJCDMX/UT/682/2023, de fecha 26 de abril de 2023, goza de la debida fundamentación y motivación, mismo que fue emitido en apego a los principios establecidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, la clasificación de la información, a que hace referencia el ahora recurrente en su escrito de expresión de agravios, resulta totalmente aplicable al caso concreto, dadas las manifestaciones vertidas en la parte considerativa de derecho del presente escrito.

En tales circunstancias, la resolución que se emita al presente, deberá de ser en el sentido de CONFIRMAR la respuesta dada por este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, dadas las manifestaciones aquí vertidas.

En razón de lo anterior, y a Criterio de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, se cumplió con los extremos de la solicitud de acceso a la información pública del hoy recurrente, por tal razón, esa Ponencia, deberá de reconocer la validez de la respuesta impugnada.

Por lo anteriormente expuesto: A Usted, Licenciada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, COMISIONADA CIUDADANA PONENTE, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos, a los correos electrónicos enriqueta.garcia@cjcdmx.gob.mx y oipacceso@cjcdmx.gob.mx, y el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes No.132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06720 [Ciudad Judicial] y por autorizados para consultar el expediente a los profesionistas mencionados.

SEGUNDO. - Por presentados en tiempo y forma los argumentos vertidos, las pruebas ofrecidas, mismas que deberán ser admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados, en términos del artículo 243 fracciónes II y III, de la Ley de la materia.

TERCERO. – De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de la materia, se solicita CONFIRMAR la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164023000203.

CUARTO. - Se solicita se tenga a este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, dando cumplimiento al requerimiento decretado en vía de diligencias para mejor proveer.
[…]

6. Ampliación y Cierre de Instrucción. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintiséis de abril, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el dieciocho de mayo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veintisiete de abril y hubiesen fenecido el diecinueve de mayo, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
[…] De conformidad al acuerdo volante V-39/2021, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y atento a lo dispuesto conforme al Acuerdo 5-49/ 2010, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 30 de noviembre de 2010, 15-42/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, requiero me proporcione:	El Sujeto obligado dio respuesta indicando lo siguiente:	[…] A través de un oficio número CJCDMX/UT/682/2023, de fecha 26 de abril de 2023, notifica una respuesta, que me causa agravios en razón de que:

1.- Atento a la propuesta de la C. AURA PERRIONI HERNÁNDEZ, el **<u>Documento</u>** mediante el cual se **acreditó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 100% de créditos de la Licenciatura, en la cual esta llevando a cabo su trámite para obtener el título y cédula profesiona**l, así como **<u>los documentos</u> de su experiencia en el perfil, y puesto que ocupa al día de hoy**, y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación al cargo que ocupa al día de hoy.	**<u>Directora de la Unidad de Transparencia</u>** Por lo que hace al contenido de información relativo a: *"… 1.- Atento a la propuesta de la C. AURA PERRIONI HERNÁNDEZ, el Documento mediante el cual se acreditó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 100% de créditos de la Licenciatura, en la cual esta llevando a cabo su trámite para obtener el título y cédula profesional, así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto que ocupa al día de hoy, y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación al cargo que ocupa al día de hoy.* …" (Sic) Sobre el particular, la **<u>Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México</u>**, manifestó lo siguiente: Al respecto se proporcionan 2 páginas, las cuales contienen datos personales en su categoría de identificación y electrónicos, consistentes en CURP, código de barras, código QR, cadena original, firma electrónica, sello digital, identificador electrónico y folio; en consecuencia los documentos antes mencionados serán entregados en versión pública, toda vez que fueron proporcionados para un fin específico, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; por lo que los datos ahí contenidos deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; de conformidad a los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, primer párrafo, 186 y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, numerales que a la letra señalan: [Se reproducen] Así como, lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 6 y 9, numerales 2, 3, y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen: [Se reproducen]	Referente a: *"… 1.- Atento a la propuesta de la C. AURA PERRIONI HERNÁNDEZ, el Documento mediante el cual se acreditó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 100% de créditos de la Licenciatura, en la cual esta llevando a cabo su trámite para obtener el título y cédula profesional, así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto que ocupa al día de hoy, y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación al cargo que ocupa al día de hoy. …"* Se proporciona una clasificación de información y versión pública, de 2 hojas sobre datos personales que no se encuentran en los supuestos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, y además con dicha documental no acredita el trámite que debió hacer en la institución para obtener el título y cédula profesional, resultando inverosímil que la información sea

	Asimismo, resulta aplicable el artículo 67, fracciones I y, II, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México: [Se reproducen] Sirve como sustento a lo anterior por analogía, lo que establecido en la siguiente Tesis: *Registro No. 168944* *Localización: Novena Época* *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito* *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 1253* *Tesis: I.3o.C.695 C* *Tesis Aislada* *Materia(s): Civil* ***DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.*** *Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidada efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.* *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.* *Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.* En consecuencia, al encontrarse en forma física la versión pública de los documentos solicitados, con fundamento en lo establecido en el Artículo 219, en concordancia con el Artículo 213, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información requerida será proporcionada en el estado en que se encuentra, esto es, de manera física, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta,	confidencial, por lo que el Pleno del Instituto de Transparencia, deberá requerir para mejor proveer, dicha información , a fin de analizar su contenido y veracidad de lo requerido. Aunado que entrega un Acuerdo **ACUERDO 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023**, del Comité de Transparencia y no el Acta debidamente formalizada y firmada, y proporciona una liga de un Acta, que tiene que ver con diversas solicitudes 090164023000216 y 090164023000229, y no guardan relación con el acto reclamado. No se fundada y motiva, ni acredita el cambio de modalidad que hace, siendo contrario a la modalidad que requerí, ya que elige a su arbitrio la modalidad, máxime que se tratan de 2 hojas, cuando deben de dar cumplimiento con la sistematización de la información, y velar por la protección más amplia, aplicando inexactamente el artículo 213 de la Ley de Transparencia, contrario al criterio emitido por el INSTIUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

	comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer la petición del particular; numerales que a la letra disponen: [Se reproducen] En ese tenor, de los preceptos transcritos, se concluye que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo esta vía, el Sujeto Obligado podrá ofrecer otras vías de entrega, fundado y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades como en el caso acontece. Finalmente, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, también se concederá el acceso de los documentos de interés a través de la consulta directa, en días hábiles y horario de oficina, esto es, de lunes a jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas, durante un plazo de sesenta días; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Local." (Sic) En mérito de lo señalado, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente en formato electrónico PDF, el Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se confirmó la clasificación de la información de su interés en la modalidad de confidencial; así como la elaboración de la versión pública que	[…] [*Sic*.] En cuanto al requerimiento: *"1. …así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto … y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación …"* El área responsable, Secretaría General, señaló que: *"… Al respecto se hace del conocimiento la liga electrónica de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que puede ser consultado el currículum vitae de Aura Perrioni Hernández, siendo ésta la expresión documental en la que se encuentra contenida la experiencia en el perfil solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, que a la letra señala:* *…"* La liga que se proporciona, es del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, que remite a un Currículum de la persona de mi interés, testada sin fundar y motivar, transgrediendo

	se pone a su disposición en esta Unidad de Transparencia de manera gratuita. En relación a lo anterior, es menester precisar que, dicho Acuerdo 04-CTCJCDMXEXTRAORD-07/2023, se encuentra inmerso dentro del Acta correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del referido Comité, misma que una vez que sea formalizada, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2023/ActaE-07_2023.pdf	los artículos 169, 176 fracción I y 216 de la Ley Local de Transparencia, no se otorga la fundamentación del área responsable, ni mucho menos se entrega el ACTA FORMALIZADA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUSICATURA DE LA CDMX, siendo que dicha información la custodia y posee el Consejo de la Judicatura, para la determinación por parte del Pleno del Consejo, aunado que con dicho documento no se acredita la experiencia del perfil a ocupar, sino un documento generado en forma unilateral por parte de la servidora pública requerida, que no se corrobora con otros elementos para demostrar la experiencia de la servidora pública en funciones, aplicando erronéamente un criterio del INAI, ya que no es mi responsabilidad identificar la información, pues quienes imponen los requisitos, es el Acuerdo *5-49/ 2010,* emitido por el propio Pleno del Consejo.

2.- Los Acuerdos que han recaído a dicha designación, así como la fecha en que concluye el plazo que tiene para acreditar y presentar el título y cédula profesional, que exige su plaza […] [sic]	En este orden de ideas, por lo que hace al contenido de información relativo a: “1. …así como los documentos de su experiencia en el perfil, y puesto … y que se tomaron en cuenta por el Pleno del Consejo, para aprobar su designación …” (Sic) **<u>Secretaría General de esta Judicatura</u>** “… Al respecto se hace del conocimiento la liga electrónica de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que puede ser consultado el currículum vitae de Aura Perrioni Hernández, siendo ésta la expresión documental en la que se encuentra contenida la experiencia en el perfil solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, que a la letra señala: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **Criterio de Interpretación para sujetos obligados** **Reiterado** **Vigente** **Clave de control:** SO/016/2017 **Materia:** Acceso a la Información Pública **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental. **Precedentes:** • Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. • Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. Liga:	Finalmente, respecto a: *“…así como la fecha en que concluye el plazo que tiene para acreditar y presentar el título y cédula profesional, que exige su plaza.”* No se entrega la información en forma puntual y categórica, dejando a mi interpretación y a mi buen tino, dejando de aplicar el principio de certeza, transparencia y pro persona. De lo antes expuesto, se haga un estudio congruente y exhaustivo, debidamente fundado y motivado, entre lo requerido y entregado, ya que se desprende que el Consejo Judicatura de la CDMX, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 1 y 6 constitucional, con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 17, 18, 24 fracciones I y II, 176 fracción I, 192 y 216 de la Ley local de Transparencia, solicitando a este H. Instituto de Transparencia, se ordene la entrega de la información en la modalidad requerida, bajo los principios de

	https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DERH/T01-2022/8009000_Censurado.pdf Lo anterior atento al CRITERIO 04/21, emitido por el “Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, que señala: *“En caso de que la información requerida se encuen es suficiente con que el sujeto obligado proporcion remita directamente a dicha información. Cuando la encuentra disponible y publicada vía internet para principio de celeridad y gratuidad de la información, liga electrónica que remita directamente a la inform manera detallada y precisa se indiquen los pasos a s a esta. Para la entrega de la información se deberá elegida por el recurrente.”* (Sic) Ahora bien, por lo que hace al requerimiento por el que solicita: “… 2.- Los Acuerdos que han recaído a dicha designación, así como la fecha en que concluye el plazo que tiene para acreditar y presentar el título y cédula profesional, que exige su plaza. …” (Sic) La Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente: “Al respecto se hace entrega vía electrónica de los Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dentro de los cuales se encuentra la totalidad de la información de interés del solicitante. -Acuerdo V-39/2021, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno. -Acuerdo 28-20/2022, de fecha tres de junio de dos mil veintidós. -Acuerdo 31-38/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.” (Sic)	legalidad, objetividad, máxima publicidad , y se supla la deficiencia de la queja, anexando para tal efecto las pruebas que en derecho correspondan y se modifique la respuesta hoy impugnada.

	Por lo anterior expuesto, la versión pública de los documentos de su interés, se ponen a su disposición de manera física y gratuita a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, durante un plazo de sesenta días, el cual iniciará a partir del día siguiente al que se dé respuesta; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Local, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 09:00 a 14:00 horas, los días viernes. Asimismo, hago de su conocimiento que por lo que respecta a la CONSULTA DIRECTA, a que hace mención la Secretaría General, la misma se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; en los días hábiles y horarios señalados por cada una de las áreas antes referidas, durante un plazo de sesenta días, el cual iniciará a partir del día 27 de abril de 2023; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Datos de contacto de la Unidad de Transparencia: Teléfono 55.91.56.49.97,	

	extensiones 710601 y 710602. Correo electrónico: oipacceso@cjcdmx.gob.mx Facilidades y asistencia: La consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que se encuentra ubicada en un inmueble de fácil acceso, permitiendo el acceso al público en general. En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa, podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar: Con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos y expedientes físicos a consultar por parte del solicitante, el personal que sea designado por la Dirección Administrativa, en forma conjunta con la suscrita maestra María Enriqueta García Velasco, serán los servidores públicos encargados de permitir y asistir el acceso a la documentación de interés, así como de vigilar que se cumplan con las medidas señaladas. El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con cámaras de video vigilancia y personal de seguridad, así como con planes de acción instaurados por la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior con la finalidad de evitar y prevenir posibles ilícitos. El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección	

	Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México. Cabe señalar que, si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación de interés, podrá requerir una nueva cita para ser programada, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral Septuagésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. […] [sic] Asimismo, anexo los siguientes documentos: Acuerdo V-39/2021 de quince de diciembre de dos mi veintiuno. Constado de 9 fojas. Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023. Constado de 13 fojas.	

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y*

Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o*

conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres*

días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor*

tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional*.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219*. Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (****Sic****)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

En lo específico de la clasificación en su modalidad de confidencial se cita la siguiente normatividad:

> **Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
>
> Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
>
> Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
>
> Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
>
> **Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
>
> **Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De lo anterior, se desprende que:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación
- La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Salvo excepciones señaladas por la Ley.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Respecto al requerimiento 1, referente al **Documento mediante el cual se acreditó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 100% de créditos de la Licenciatura**, en la cual está llevando a cabo su trámite para obtener el título

y cédula profesional, se observa que el sujeto obligado le informa a la parte recurrente, por un lado, que se proporcionan 2 páginas, en versión pública por contener datos personales en su categoría de identificación y electrónicos, consistentes en CURP, código de barras, código QR, cadena original, firma electrónica, sello digital, identificador electrónico y folio; en consecuencia los documentos antes mencionados serán entregados en versión pública, toda vez que fueron proporcionados para un fin específico, por lo que tales datos deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad. Ante ello, la parte recurrente se agravió señalando que los datos personales señalados no se encuentran en los supuestos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Sobre la clasificación de los datos personales señalados en su modalidad de confidenciales, se trae a colación dicho artículo:

> […]
> **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> […] [sic]

Retomando los primeros dos párrafos de este artículo 186, y, al haber revisado el ACUERDO 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023, del Comité de Transparencia del sujeto obligado se observa que la clasificación de tales datos fueron debidamente fundados y motivados, motivo por el cual, es pertinente su clasificación en la modalidad de confidenciales, además, de que dichos datos son acordes al primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, pues, son datos personales que pueden hacer a la persona identificada o identificable.

También es importante apuntar que la parte recurrente señaló en sus agravios que la documental no acredita el trámite que debió hacer en la institución para obtener el título y cédula profesional, lo cual, cuestiona la veracidad de la información que le proporcionó el sujeto obligado en este punto.

Por otro lado, el sujeto obligado le indicó a la recurrente que al encontrarse en forma física la versión pública de lo solicitado y que de acuerdo al artículo 219 correlacionado con el artículo 213 se le concederá el acceso a dicha información para serle entregada en forma física mediante consulta directa, sin la obligación de procesarla, ante ello, la parte recurrente se agravió en el sentido de que el cambio de modalidad no fue fundado ni motivado y más que se trata de dos hojas, aplicando de manera inexacta el artículo 213 de la Ley de Transparencia y contrario al criterio del INAI.

En este aspecto, es importante señalar que de conformidad con la base normativa para determinar la variación de la modalidad de entrega, en este caso,

se considera que el sujeto obligado llevó a cabo una interpretación restrictiva de los artículos 7[3], 207[4], 208[5], 213[6] y 219[7] Ley de Transparencia.

Efectivamente, ya que de su interpretación sistemática se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

---

[3] Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública […]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[4] Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

[5] Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[6] Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

[7] Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

Sobre el punto, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

> **Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su**

> **interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)
>
> **Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado sólo tomó como base el artículo 219 relacionado con el 213, respecto a que la información al estar en forma física no puede ser procesada, sin embargo, también son aplicables los principios de máxima publicidad y pro persona pues al ser dos hojas, se considera que el digitalizarlas no implicaría un procesamiento cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en este sentido, el cambio de modalidad no es procedente y se deberá entregar de manera electrónica la información en cita.

Ahora bien, en lo referente a los documentos de su experiencia en su perfil y puesto, el sujeto obligado le proporcionó una liga electrónica que conduce de manera directa a una copia testada del curriculum vitae de la persona, documental que se considera contiene la experiencia en el perfil solicitada, en este sentido, se trae a colación el Criterio 04/21 aprobado por el pleno de este Instituto el cual establece lo siguiente:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Al amparo de este criterio, se puede señalar que el sujeto obligado en la respuesta inicial le proporcionó a la parte recurrente una liga electrónica que remite directamente al curriculum vitae de la persona servidora pública en la cual se observa su trayectoria laboral y académica, expresión documental que para el sujeto obligado contiene la experiencia en el perfil solicitada.

En este sentido, el sujeto obligado cumple con el Criterio 04/21, además, también señala en sus alegatos que el curriculum vitae es un documento propio de las obligaciones de transparencia del artículo 121, fracción XVII de la Ley de

Transparencia, referente a la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, incluso, en este artículo y fracción citados se encuentra una tabla con los requisitos del perfil de puestos que deben cubrir las personas servidoras públicas según el puesto a ocupar. Por tanto, esta parte del requerimiento 1 se tiene por atendido.

Asimismo, es importante señalar que el sujeto obligado en la respuesta inicial dentro del oficio **CJCDMX/UT/682/2023**, le proporcionó la siguiente liga electrónica:

http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2023/ActaE-07_2023.pdf

Esta liga, conduce de manera directa al Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 26 de abril de 2023, la cual se encuentra debidamente requisitada, misma que contiene el Acuerdo número **04-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023** como punto 4 de la orden del día, mediante el cual se confirmó la clasificación de la información interés de la parte recurrente en la modalidad de confidencial; así como la elaboración de la versión pública correspondiente, lo cual se ilustra con las siguientes pantallas:

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

PJCDMX PODER JUDICIAL | CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACTA CTCJCDMX
07/2023
SESIÓN
EXTRAORDINARIA
26 DE ABRIL DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas, del día 26 de abril de dos mil 2023, con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de

…

----------ORDEN DEL DÍA----------

1.- Pase de lista y verificación del quórum legal. ----------

2.- Lectura, discusión y en su caso, aprobación del Orden del Día. ----------

3.- La Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su calidad de Secretaria Técnica, da cuenta con la presentación, análisis y en su caso la aprobación de la propuesta de clasificación, realizada por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública, con folio número **090164023000199**. ----------

4.- La Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su calidad de Secretaria Técnica, da cuenta con la presentación, análisis y en su caso la aprobación de la propuesta de clasificación, realizada por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública, con folio número **090164023000203**.----------

…

----------**ACUERDO 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-07/2023**----------

En desahogo del punto 4, la Presidenta del Comité cede el uso de la palabra a la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su calidad de Secretaria Técnica, para que proceda a dar cuenta con las propuestas de clasificación de la información, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con número de folio **090164023000203**, para su análisis y pronunciamiento respectivo. ----------

En síntesis, el sujeto obligado deberá entregar a la parte recurrente versión pública de la información referente al **documento mediante el cual se acreditó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 100% de créditos de la Licenciatura**, en la cual está llevando a cabo su trámite para obtener el título y cédula profesional

2.- Sobre el requerimiento 2, relativo a los Acuerdos que han recaído a dicha designación, así como, la fecha en que concluye el plazo que tiene para acreditar y presentar el título y cédula profesional, que exige su plaza, se observa que la parte recurrente no se agravia respecto a los Acuerdos que han recaído a dicha designación, por lo que, se considera dentro de los "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[8], de lo que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En este sentido, se aborda la segunda parte del requerimiento 2, referente a la fecha en que concluye el plazo que tiene para acreditar y presentar el título y cédula profesional, que exige su plaza. Al respecto, el sujeto obligado no responde de manera categórica respecto a dicha fecha ni en la respuesta inicial ni en sus alegatos, motivo por el cual, se tiene por no atendida esta parte del requerimiento 2.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y

[8] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no proporcionarle a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada, esto es, los agravios son parcialmente fundados**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL** *X* **SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, a través de la cual, le haga entrega a la parte recurrente de la información solicitada <u>en el medio elegido para tal efecto</u>, esto es, de manera electrónica, la versión pública del <u>documento mediante el cual se acreditó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 100% de créditos de la Licenciatura</u>, en la cual está llevando a cabo su trámite para obtener el título y cédula profesional.**

- **Entregue de manera categórica la fecha en que concluye el plazo de la persona servidora pública para acreditar y presentar el título y cédula profesional, que exige su plaza.**

- **Si se elaboran las versiones públicas, se deberá entregar a la parte recurrente el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia correspondiente.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO